

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

Nº 013

PERIODO LEGISLATIVO 2011

EXTRACTO CÁMARA DE COMERCIO DE USHUAIA NOTA Nº 050/11 AD-  
JUNTANDO REFORMA AL CODIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL, LABORAL,  
RURAL Y MINERO DE LA PROVINCIA.

26 AGO. 2011

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a Comisión Nº CLB

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA

Nº 578

73-05-11

HORA: 10:55

FIRMA:

Nota Nº: 050/2011  
Letra : C.C.A.E.

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA LEGISLATIVA

Ushuaia, 20 de Mayo de 2011.-

26 MAY 2011

MESA DE ENTRADA  
Nº 013 Hs. 12:55 FIRMA:

Sr. Presidente de la  
Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
Dn. Fabio MARINELLO  
S / D.-

**De nuestra consideración:**

Tenemos el agrado de dirigimos a Ud. y por su medio a ese Honorable Cuerpo Legislativo y en representación de la Cámara de Comercio y Otras Actividades Empresarias de Ushuaia, con el objeto de aportar nuestro parecer respecto del proyecto de reforma –relativo al proceso laboral- del Código Procesal Civil, Comercial, Labora, Rural y Minero de la provincia.

Luego de efectuar su análisis y como entidad que nuclea a los empleadores incluidos en el CCT Nº 130/75, solicitamos que se modifique el citado proyecto, conforme a las siguientes pautas:

a) **Artículo 638:** Se debe excluir, del proceso sumarísimo, al denominado “proceso de estructura monitoria” (art. 645), reservándose para aquellos en que el monto reclamado fuese inferior al previsto por el art. 338.1 del CPCCLRyM., o se demandase la indemnización por despido a causa del embarazo.

b) Por ende, deberán correr igual suerte el **Artículo 645** en cuanto establece que el trabajador “podrá solicitar al juez que se decrete requerimiento de pago consistente en la intimación al deudor, para que pague dentro de los cinco (5) días de notificado; o en su defecto –en idéntico plazo-, se oponga al progreso de la pretensión contestando la demanda...” y, el **Artículo 645.4** en cuanto al termino de cinco (5) días que prescribe esta segunda norma.

Así como se persigue mayor celeridad a la hora de atender reclamos de salarios impagos, tutelándose el carácter alimentario de los mismos y se pretende prevenir eventuales conductas dilatorias del empleador, sería una solución equitativa contemplar la prevención de conductas especulativas del trabajador, ya que habría quienes seducidos por la exigüidad del plazo de cinco (5) días previsto para el proceso sumarísimo y el apercibimiento previsto ante su vencimiento, se verían tentados a reclamar indebidamente en procura de obtener un enriquecimiento ilícito, vedado por nuestro derecho positivo.

Esa especulación, verbigracia, se observa muy seguido con motivo de la indemnización prevista por el art. 80 Ley 20.744 ante la omisión de entregar los certificados previstos por esa norma. El empleador, intimado por el trabajador, pone a su disposición los certificados correspondientes. Pese a esto, el trabajador –asesorado al respecto- omite retirarlos, generando el reclamo de la indemnización equivalente a tres (3) salarios por falta de entrega de los documentos, de acuerdo a una importante corriente doctrinaria judicial que igualmente condena al empleador a pagar la citada indemnización.

...1/2



Es como, una indemnización prevista para compeler al empleador renuente, se ha convertido en fuente de especulación y enriquecimiento de algunos trabajadores, cuyo interés no es la obtención de certificado alguno.

No escapara a vuestro recto criterio que un eventual reclamo de haberes supuestamente impagos puede comprender salarios de hasta dos (2) años de antigüedad (art. 256 Ley 20.744), lo cual obligaría al empleador a buscar (en ese breve plazo) recibos de antigua data, archivados, remitidos a otra jurisdicción, etc.; dificultad que se acrecentaría con la mayor cantidad de empleados, tamaño de la estructura, ubicación de la Casa Central en otra ciudad (lo cual es muy común en Tierra del Fuego), etc.


Debe ser prevenida la mala fe; estimamos justo conferirle al empleador un plazo superior propio del proceso sumario previsto por el art. 638 y, que es de (10) días. Esta extensión no afectara la celeridad buscada por el proyecto, ya que el resto de la norma quedara incólume.


Asimismo, propiciamos, con el objeto de evitar reclamos infundados, excesivos y, en definitiva, abusivos de la naturaleza protectoria del proceso laboral y del orden público laboral, que -así como se impulsa sanción para el empleador que ejerce oposición infundada- se incluya en cabeza del trabajador cuyo reclamo fuere rechazado por presentación de constancias de pago fehacientes, la aplicación de una multa equivalente a 15 % del monto demandado.

Esta sanción no solo será una solución justa y equitativa, sino que propenderá -además- a prevenir el riesgo de que el empleador se vea involucrado en un proceso improcedente, sus costos, etc. y la pérdida de valioso tiempo judicial y, del propio patrón.

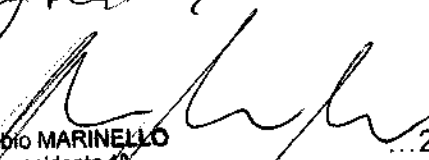
De estimarlo Usted necesario quedamos a disposición del Honorable Cuerpo para ampliar los fundamentos expuestos.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludarle con atenta consideración.-

  
Cdor. **Daniel IRIONDO**  
SECRETARIO  
Cámara de Comercio  
y Otras Act. Emp. de Ushuaia

  
**Juan MUNAFO**  
VICE-PRESIDENTE  
Cámara de Comercio  
y Otras Act. Emp. de Ushuaia

*Given a Secretario Leg. Extra  
Ushuaia, 24/05/11*

  
Prof. Fabio **MARINELLO**  
a cargo de la Presidencia  
Poder Legislativo